



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, viernes 4 de noviembre del 2016

43 páginas

ALCANCE N° 246

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REGLAMENTOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

“Ley de Alfabetización digital en Escuelas Públicas Primarias”

Expediente N° 17.749

ARTÍCULO 1.- Creación.

Créase el Programa Nacional de Alfabetización Digital (PRONAD), especializado en la promoción de la alfabetización digital y el desarrollo de capacidades digitales en el sistema educativo público, para estudiantes de Educación Primaria.

El Ministerio de Educación Pública, brindará la asesoría técnica en las áreas que lo requiera el PRONAD.

Se declara de interés público los programas y acciones que se desarrollen en el marco de aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 2.- Fines.

Los fines de la presente ley son:

- a) Mejorar el sistema educativo público y contribuir a la equidad social mediante el acceso universal a los servicios informáticos y de tecnología.
- b) Beneficiar a todos los estudiantes de primaria, de centros de educación pública, con prioridad a los ubicados en zonas de menor desarrollo del país.
- c) Promover el acceso a equipo de computación a los estudiantes de Primaria del sistema de enseñanza pública.
- d) Reducir la brecha digital y garantizar la inclusión en los centros educativos de educación primaria, y procurar la igualdad de oportunidades en el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento.
- e) Garantizar que los proyectos y programas dirigidos a los grupos vulnerables descritos en el artículo 32, inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones se encuentre alineados con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- f) Promover el desarrollo de capacidades digitales en las poblaciones vulnerables, según la Ley General de Telecomunicaciones.
- g) Promover el acercamiento e intercambio entre las instituciones indicadas en esta ley y SUTEL.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de Aplicación.

Los alcances de ésta ley comprende que sean alumnos o alumnas de primaria regulares matriculados en un centro de educación pública.

ARTÍCULO 4.- Entidades que conformarán el PRONAD.

- a) La Ministra o Ministro de Educación Pública o su representante quien lo coordinará.
- b) El Viceministro o Viceministra de Telecomunicaciones o su representante.
- c) El Presidente o Presidenta Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, o su representante.
- d) El superintendente de la SUTEL o su representante, se podrá designar a cualquiera de los tres existentes.
- e) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o su representante.

En el Programa se nombrará un Secretario de su seno.

Adicionalmente, según lo acuerden los miembros del PRONAD, de conformidad con el alcance de los proyectos y programas, podrá incorporar extraordinariamente y sin formar parte del quórum, representantes de otras instituciones públicas con voz pero sin voto.

Igualmente, se autoriza a las instituciones que conforman el PRONAD, a dotarla de recursos humanos y materiales para la implementación de esta ley.

ARTÍCULO 5.- Atribuciones del PRONAD

- a) Evaluar el avance, desempeño y cumplimiento del Programa.
- b) Aprobar y definir las inversiones y planes a implementar en la ejecución del Programa.
- c) Aprobar, los convenios y las contrataciones.
- d) Diseñar y aprobar la estrategia nacional de alfabetización digital y desarrollo de capacidades digitales, para disminuir la brecha digital mediante el uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y el conocimiento.
- e) Coordinar y dar seguimiento a la ejecución de la estrategia nacional de alfabetización digital y desarrollo de capacidades digitales, en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
- f) Definir los lineamientos de los proyectos y programas de alfabetización digital y desarrollo de capacidades digitales financiados con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 36, inciso c) de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones del 30 de junio del 2008, garantizando que los diferentes grupos vulnerables y en especial los estudiantes del sistema educativo público, así como sus maestros y profesores tengan acceso a contenido y capacitación.

ARTÍCULO 6- Quórum y Sesiones.

El PRONAD sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando así lo convoque el Secretario o por acuerdo de los miembros del PRONAD; los miembros no devengarán dieta alguna.

Los acuerdos del PRONAD se tomarán por mayoría de los presentes; en caso de que haya empate, el coordinador tendrá voto calificado.
Para sesionar se requerirá la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 7.- Financiamiento

El PRONAD contará con los siguientes recursos:

- a) El aporte que hagan las instituciones, empresas y bancos del Estado. Para ello, se les autoriza a destinar recursos a esta Comisión.
- b) El aporte de fundaciones, empresas y demás organizaciones del sector privado. Dichos aportes serán deducibles del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el inciso q) del artículo 8) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas.
- c) Los recursos del Ministerio de Educación Pública canalizados para el funcionamiento del Programa.
- d) Los recursos establecidos en el inciso c) del artículo 38 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones del 30 de junio del 2008.

Los recursos asignados al PRONAD no podrán ser utilizados para otro fin que no sea para el cumplimiento del objeto y los fines definidos en esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Encuestas y Retroalimentación

Para cumplir con los objetivos y fines de esta Ley, el PRONAD podrá realizar cada año evaluaciones, que servirán de insumo para el levantamiento de líneas base, estudios de impacto y para mantener estadísticas actualizadas que apoyen la definición de políticas públicas, y su seguimiento y evaluación. Este instrumento debe integrar estrategias metodológicas cuantitativas y cualitativas.

ARTÍCULO 9.- Estructura para el apoyo técnico

El Programa utilizará las estructuras operativas del MEP, para la implementación de este programa, el MEP hará los cambios en sus estructuras funcionales necesarias y reforzará con personal especialista para la atención de las necesidades del programa. Así como de la dotación de implementos y equipos necesarios para su operación. Se generará un reglamento de trabajo para el programa que será aprobado por el PRONAD.

ARTÍCULO 10.- Reformas

Adiciónese un inciso c) al artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642, del 30 de junio del 2008.

“Artículo 36.- Formas de asignación.

Los recursos de FONATEL serán asignados por la SUTEL de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para financiar:

[...]

c)...Los proyectos para reducir la brecha digital, que de acuerdo con los lineamientos del PRONAD, garanticen igualdad al acceso de la alfabetización digital y el desarrollo de capacidades digitales. Para ello se destinará un 0,25% anual de los recursos de FONATEL al PRONAD.

Transitorio I

El Programa iniciara, durante los primeros dos años en las zonas urbanas y rurales, dando prioridad a las zonas de menor desarrollo en el país, esto determinado por el INEC.

Transitorio II

El Poder Ejecutivo de acuerdo con sus competencias constitucionales reglamentará la presente ley en el plazo de seis meses a partir de su vigencia

Transitorio III

En un plazo no superior a seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el PRONAD deberá diseñar y aprobar la estrategia nacional de alfabetización digital y capacidades digitales.

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este proyecto se encuentra en estudio en la Comisión con Potestad Legislativa Plena Tercera.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016084416).

PROYECTO DE LEY
LEY DE MECANISMOS DE VIGILANCIA
ELECTRÓNICA EN MATERIA PENAL

Expediente N.° 20.130

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los esfuerzos realizados por Costa Rica para introducir e implementar un sistema de monitoreo y vigilancia a distancia de personas sometidas a medidas cautelares personales y penas privativas de libertad, no han estado a la altura de las necesidades prácticas que han de ser atendidas con una norma como esta. En efecto, han tropezado con diversos inconvenientes. En parte, muchos de esos obstáculos han derivado de la fórmula legislativa escogida en su oportunidad para alcanzar este objetivo.

Tanto en el ambiente penitenciario, pero también en la práctica forense y en el foro nacional, se critica la lentitud con la que el país ha tratado de implementar el proyecto piloto al que se ha constreñido, como resultado de la normativa adoptada. Y es que no es para menos, cuando hay una gran necesidad de ofrecer alguna alternativa tecnológica realizable que garantice seguridad, no revictimización y, además, posibilidades concretas de reinserción de una amplia población penitenciaria que no tiene por qué estar sometida a los riesgos y peligros de la prisionización por tiempos cortos o por la comisión de hechos penales de escasa dañosidad social.

Las medidas de vigilancia electrónica no son, con todo, la panacea para sostener un sistema de reinserción social bien integrado. No obstante, sin duda contribuyen a crear las condiciones para que una articulación desde diversas instancias y componentes, tanto institucionales como comunitarios, pueda coadyuvar a una reinserción social exitosa.

Con el presente panorama tecnológico y las condiciones de desarrollo los sistemas de vigilancia por medio de radiofrecuencia y los que utilizan tecnología GPS, es posible esperar una integración tecnológica para alcanzar objetivos concretos. Con estas herramientas, ante la actual situación penitenciaria, se lograría reducir la población encarcelada y promover el uso de otras medidas alternativas.

Diversas instancias internacionales¹ y documentos en materia de derechos humanos, como las Reglas de Tokio² (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, artículos 2.4, 6.1 y 6.2), han promovido el uso de medidas alternativas a la prisión, que sin duda son un compromiso pendiente en la reforma penal del país. Además, la situación penitenciaria actual abarca en un alto porcentaje a un grupo de población prisionalizada por hechos de poca monta y por plazos cortos. Se trata de personas jóvenes, en edad laboral y muchas veces con condiciones positivas para su reintegración a la sociedad.

Ofrecer a ese grupo de personas, alternativas, que sin desistir de la necesaria coerción penal y de la reparación de los daños provocados por el hecho punible a la víctima, les permita mantener sus contactos sociales y familiares y, un trabajo es una buena idea. Permitiría destinar recursos ya escasos a mecanismos de reintegración, reducir los gastos de infraestructura y servicios carcelarios, y permitir a esta población escoger otras formas de reconstrucción de su vida.

Un Estado de derecho, como el costarricense, debe escoger siempre aquellas alternativas al castigo que ofrezcan mejores condiciones de reintegración social, mitiguen los daños provocados por la cárcel y le den al privado de libertad la posibilidad de mantener a su familia, mantener sus contactos laborales lícitos y le den la oportunidad de reparar los daños ocasionados con su actuar antijurídico.

Es realmente penoso, sin embargo, que el ordenamiento jurídico costarricense tenga tan pocas posibilidades de apertura a estos mecanismos. Ya que si bien no son la solución completa a los problemas penitenciarios, abren la puerta a la realización de un modelo penal más avanzado. Por lo que podría desarrollar de una manera más intensiva los derechos humanos en el marco del ejercicio de la ejecución de la pena y realizar las aspiraciones de otros documentos internacionales³ que pretenden hacer de la sanción penal algo distinto a lo que ha sido hasta ahora y que ha tenido tan poco impacto en la realidad criminológica de la región.

La estructura actual de la ley vigente en la materia es la siguiente:

¹ Destaca, entre ellas, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc), quien ha concluido, en su "Manual de Principios Básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de Medidas Sustitutivas del Encarcelamiento, página 22, a los sistemas de monitoreo electrónico como un "medio adicional de vigilancia que puede controlar otras medidas..."

² Adoptadas en la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1990, A/RES/45/110, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>

³ Por ejemplo, los "Principios y Buenas Prácticas" de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos y las "Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos" de las Naciones Unidas.

- i)** Un primer artículo con el "objeto de la ley", particularmente oscuro y que aglomera normas dispares entre sí.
- ii)** Un segundo artículo de "condiciones de aplicación", sin mayor sistematización.
- iii)** Un tercer artículo de "supervisión y seguimiento" que fija la competencia de la Dirección General de Adaptación Social y fija el deber de la policía a coadyuvar.
- iv)** De los artículos 5 al 10 se recogen las "reformas a la legislación codificada y conexas vigentes" (Código Penal, Código Procesal Penal y Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres), 244 y 245 Código Procesal Penal sobre medidas cautelares, artículo 7 de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres sobre "protección a la víctima", artículo 50 Código Penal sobre "las clases de penas", adición del artículo 57 bis al Código Penal sobre el "arresto domiciliario con monitoreo electrónico como pena y sus condiciones de aplicación" y finalmente la adición del artículo 486 bis sobre "la sustitución de la prisión por arresto domiciliario con monitoreo electrónico".
- v)** Un artículo sobre la competencia del Instituto Nacional de Criminología como evaluador anual.
- vi)** Un artículo sobre partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Paz y un transitorio.

Entre los inconvenientes más importantes de esta normativa pueden destacarse: el silencio de la ley sobre determinadas competencias y atribuciones de las autoridades penitenciarias que hubieran sido deseables a la hora de decidir sobre la aplicación de estas medidas, así como definiciones inexistentes sobre el objeto, alcance y forma de ejecución de las medidas de vigilancia electrónica.

La práctica comparada ha demostrado, por ejemplo, que es muy importante que las autoridades penitenciarias puedan disponer de este tipo de medidas para aliviar la situación de ejecución penitenciaria. Siempre y cuando los candidatos a recibirlas cumplan ciertos requisitos, entre ellos, una exigua peligrosidad, delitos de poca dañosidad social, escaso impacto para la víctima, posibilidades de reincidencia muy reducidas y, especialmente, cuando el pronóstico de una reinserción social exitosa pueda surgir de un estudio serio. Es por ello, por ejemplo, que la aplicación de la medida en el ámbito de la ejecución penitenciaria tiene mucha importancia, como también en el caso de la prisión preventiva y como medida que acompaña ciertas decisiones como la libertad condicional o las mismas sanciones penales juveniles.

Poner como foco esencial de las medidas, exclusivamente, la prisión preventiva, no aprovecha el máximo de posibilidades que ofrece la vigilancia electrónica y, por supuesto, deja sin atender otras necesidades y problemas. Así, entenderlas como formas de acompañamiento de medidas cautelares, pero también como formas de ejecución alternativa de penas privativas de libertad, aumenta su foco y potencia sus efectos benéficos.

Ahora bien, no todo lo que está planteado bajo el signo de la tecnología y que conlleva una vigilancia constante de las personas, queda ajeno a los problemas constitucionales de indudable importancia que derivan de la intensiva intromisión en la esfera íntima de los ciudadanos. No debe olvidarse que las medidas de vigilancia electrónica y los sistemas de monitoreo a distancia son sistemas invasivos en la vida y ámbito de intimidad de la persona sometida a ellas. Pero también lo son de su familia, compañeros de trabajo y de aquellos que de alguna manera tengan interacción con ella. Por lo tanto, una normativa sobre esta materia no puede carecer de disposiciones que tengan que ver con la protección de la privacidad y la autodeterminación informativa de las personas vinculadas por estas tecnologías.

La legislación vigente nada dice, tampoco, de las posibilidades de enlace de la persona sujeta a la medida de vigilancia electrónica con la víctima. Hay supuestos en los que esta posibilidad se podría revelar como importante a los efectos de protegerla de posibles revictimizaciones o cuando por las circunstancias de comisión del hecho, o de la misma cercanía o parentesco con la víctima; dicho enlace podría significar una protección adicional para la víctima. La consideración de la víctima y su perspectiva es fundamental a la hora de decidir un sistema de vigilancia a distancia, sobre todo cuando la medida tiene por objetivo reinsertar a la persona sujeta a la medida a su entorno social, laboral y familiar.

Otro de los aspectos por tomarse en cuenta en el contexto de estas medidas es la forma de la implementación y las decisiones de carácter organizativo y programático para poner en marcha un proyecto piloto. Aunado a ello, una plataforma estable y sostenible de vigilancia electrónica que permita al país un desahogo de la grave situación penitenciaria que vive. Frente a ello, es evidente que la normativa puesta en marcha no estuvo a la altura de estas expectativas. Todo como consecuencia, entre otras razones, por las limitantes propuestas por un proyecto que fue diseñado exclusivamente para una cantidad muy restringida de supuestos y por la escasa posibilidad de integrar tecnologías de vigilancia.

Además, el uso de brazaletes y otros sistemas de vigilancia electrónica deben llevar aparejados una estrategia nacional de reintegración de población penitenciaria. Tanto la que está a la espera de enjuiciamiento penal, como la que ya cumple penas cortas de prisión. Esa estrategia nacional está construyéndose con la ayuda del Ministerio de Justicia y Paz y otras instancias institucionales en el país, involucradas en el sistema de persecución y castigo de los delitos.

Por las anteriores razones, es evidente la necesidad de reformar la legislación vigente sobre monitoreo electrónico para que incluya las definiciones necesarias del objeto y sentido de la medida; la población que será atendida por ella y las condiciones de valoración a partir de las cuales se decidirá la oportunidad y necesidad de la medida. Debe complementarse la legislación con una clara delimitación de las funciones de la jurisdicción y de la administración

penitenciaria, así como también las condiciones en las que operarán tanto las experiencias piloto que se pondrán en vigencia pronto. Además deben considerarse programas estables y sostenibles que el Estado debe impulsar dentro del contexto de sus competencias institucionales.

El presente proyecto de ley determina, con claridad, las competencias de ejecución y supervisión de las medidas de vigilancia electrónica. Además establece y pondera cuáles serán los ámbitos en que dichas medidas serán pensadas, principalmente, en población joven con mayor posibilidad de reintegración social, población penitenciaria no peligrosa, personas que por edad, salud o condiciones psicológicas pudieran derivar efectos benéficos de cumplir tiempos de ejecución de la pena o de medidas de peligrosidad o de limitación ambulatoria por medida cautelar en arresto domiciliario.

Así, el título I de la ley, contiene el objeto de la ley, la definición de lo que se entenderá por vigilancia electrónica así como el principio de aplicación de la medida de vigilancia por orden judicial. Se incluye en el proyecto el uso de la medida como acompañamiento a medidas cautelares, pero también como acompañamiento a penas ya fijadas en sentencia, pero también como acompañamiento a medidas de seguridad y como sustitución de penas en ejecución.

Hay un sistema que pondera un día de prisión por un día de ejecución, de una medida de vigilancia electrónica, para efectos del conteo y equiparación de estas medidas con la privación de libertad. Ello resulta muy útil a efectos de la revocatoria de la medida por incumplimiento, además de que provee mayor seguridad jurídica a la hora de su aplicación.

El proyecto aclara las funciones del juez de ejecución de la pena, pero también del juez de la etapa intermedia, a la hora de establecer la necesidad de la medida y cuáles serán los criterios a ponderar, que, además de la peligrosidad del sujeto, sus antecedentes y la forma de comisión presunta o demostrada del hecho punible, tomará en cuenta su contexto individual y social, sus posibilidades reales o potenciales de trabajo, la voluntad de reparación a la víctima, así como otros factores derivados.

Todos los supuestos de sustitución, aplicación directa, decisión de acompañamiento de otras medidas, etc., han sido contemplados en redacciones normativas, que abarcan las hipótesis legales, determinan las competencias jurisdiccionales y limitan -allí donde es necesario- la necesaria apertura que debe haber de las normas a la hora de contemplar supuestos de ejecución diferida.

A diferencia de la legislación vigente, el presente proyecto contempla, en detalle, los derechos y deberes de la persona que ha de enfrentar la aplicación de estas medidas de vigilancia, clarificando su derecho al consentimiento informado y a la autodeterminación informativa sobre los datos de vigilancia y supervisión.

Además se determina su obligación de colaborar y apoyar a las autoridades encargadas de la supervisión. Al respecto, se clarifica en detalle la obligación de apoyo y cooperación de la policía en la ejecución de estas medidas y se desarrolla en detalle la interacción con la Dirección General de Adaptación Social y con el Instituto Nacional de Criminología en los ámbitos de su competencia. Se desarrolla, igualmente, un conjunto de normas para visibilizar a la víctima, para establecer condiciones de apoyo y colaboración con esta y para proveer medidas para evitar revictimizaciones y peligro de reiteración delictiva en ciertos supuestos.

En cuanto a las tecnologías, se privilegia el principio de escogencia de las tecnologías menos invasivas del ámbito de privacidad de la persona y que no sean estigmatizantes o que pudieran constituir un trato cruel o degradante. En todo caso, se deja un ámbito de discrecionalidad, tomando en cuenta el vertiginoso desarrollo de las tecnologías, para que el Ministerio de Justicia y Paz pueda ir reglamentando e incluyendo futuros medios de vigilancia y monitoreo que cumplan con estos requisitos legales.

Finalmente, el título II del proyecto sistematiza las reformas legales necesarias y los transitorios que, forzosamente, una legislación como esta debe incluir. Todo con el fin de insertar del modo más armonioso posible, la nueva legislación dentro del contexto del ordenamiento jurídico nacional. De forma que su aplicación y puesta en práctica resulte lo más expedita posible.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto: Ley Mecanismos de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE MECANISMOS DE VIGILANCIA
ELECTRÓNICA EN MATERIA PENAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese integralmente la Ley mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, Ley N.º 9271, de 30 de setiembre de 2014, para que en adelante se lea así:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto de ley

La presente ley se aplicará para regular los casos que conforme a la legislación proceda ordenar vigilancia electrónica de una persona indiciada o condenada por los tribunales en materia penal o de ejecución de la pena, según corresponda.

Artículo 2.- Definición de vigilancia electrónica

Por vigilancia electrónica se entenderá toda supervisión o monitoreo sobre una persona por mecanismos tecnológicos y telemáticos que ordene un juez competente en materia penal, penal juvenil o de ejecución de la pena.

Artículo 3.- Aplicación de la vigilancia electrónica

La aplicación de la vigilancia electrónica se ejecutará solo cuando así se ordene mediante resolución judicial fundada y motivada dictada por juez penal, juez penal juvenil o juez de ejecución de la pena. La vigilancia electrónica se podrá ordenar en los siguientes supuestos:

- a) Como complemento a una medida cautelar.
- b) Como acompañamiento de una pena fijada en sentencia.
- c) Como complemento de una medida de seguridad.
- d) Como medida sustitutiva de una pena en ejecución.

A efectos de su aplicación, un día de arresto domiciliario o una medida cautelar con monitoreo electrónico equivale a un día de pena de prisión o de prisión preventiva, según corresponda.

Artículo 4.- Vigilancia electrónica como acompañamiento de una medida cautelar

En los casos que los peligros procesales de fuga y obstaculización no se puedan evitar por medidas menos gravosas y sea razonable aplicar la vigilancia o monitoreo del indiciado por mecanismos electrónicos y telemáticos, el juez lo podrá ordenar junto con aquellas medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el curso del proceso, de conformidad con el artículo 244 del Código Procesal Penal.

Artículo 5.- Sustitución de la prisión preventiva por medidas con vigilancia electrónica

La persona indiciada que se encuentre en prisión preventiva, su defensa o las instituciones encargadas del sistema penitenciario podrán solicitar la sustitución de la prisión preventiva por supervisión o monitoreo electrónico.

El juez competente podrá sustituir la prisión preventiva por vigilancia mediante mecanismo electrónico. Para ello, considerará tanto las circunstancias de la persona susceptible de recibir la medida de supervisión o monitoreo, su salud, sus condiciones laborales, familiares y sociales, así como la gravedad del hecho, su supuesta participación y los presuntos medios empleados en la comisión que se le endilgan. Asimismo, fundamentará su resolución considerando la razonabilidad y proporcionalidad de la medida respecto de los peligros procesales de fuga u obstaculización, en especial las circunstancias que rodeen a la víctima de los hechos imputados, además podrá disponer, cuando sea pertinente, sustituir la pena de prisión por otras medidas cautelares.

Artículo 6.- Deberes y consideraciones del juez de la etapa preparatoria e intermedia para ordenar la vigilancia electrónica

Cuando por solicitud del Ministerio Público, del querellante o la defensa del indiciado se solicite la aplicación de un mecanismo electrónico de vigilancia, el juez deberá considerar las siguientes circunstancias para ordenarla:

- a) La concurrencia de peligros procesales de fuga u obstaculización que motiven la imposición de la medida.
- b) La situación personal, de salud, familiar, laboral, social y de domicilio del indiciado, a fin de constatar que la medida esté justificada y sea la razonable y proporcional.
- c) La naturaleza de los hechos investigados, los medios empleados para su presunta comisión, la participación que se endilgue al indiciado en esos hechos, la calificación jurídica y monto de pena de los hechos atribuidos.
- d) Si entre el imputado y la víctima concurre relación familiar sanguínea o por afinidad, vecindad de domicilio o cercanía al lugar de trabajo, a fin de que se determinen las condiciones de la medida, tanto la necesidad de

enlazar el mecanismo electrónico de vigilancia entre el indiciado y la víctima, para asegurar la protección procesal de la víctima.

e) La disponibilidad de dispositivos y mecanismos de vigilancia electrónica y la cobertura de las redes telemáticas en el ámbito territorial a los que se ordenará se sujete el imputado.

f) Es deber del juez fijar el ámbito de movilización para la persona sobre la que recaerá la medida, para ello tomará en consideración el domicilio, lugar de trabajo, centros educativos y la vida familiar del endilgado cuando la víctima no se encuentre en su grupo familiar.

g) El juez informará a la persona sujeta a la medida los elementos generales de cómo funciona el mecanismo electrónico, cuáles son las condiciones de su uso y cuáles serían las consecuencias de su violación injustificada. Junto a estas informaciones, deberá el juez levantar un acta de consentimiento informado, donde conste que la persona sujeta al mecanismo electrónico conoce las condiciones de cumplimiento, así como también que ha prestado consentimiento de la vigilancia implícita en la medida y sus consecuencias.

Artículo 7.- Vigilancia electrónica como acompañamiento de una pena ordenada en sentencia

El tribunal de juicio penal o penal juvenil podrá ordenar en sentencia condenatoria el arresto domiciliario con vigilancia electrónica como pena o como acompañamiento de una sanción penal juvenil, según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 71 del Código Penal, el tribunal para imponer la pena mencionada en el párrafo anterior, considerará el monto sancionatorio aplicable al hecho condenado, los antecedentes del sentenciado, la gravedad del hecho, las circunstancias personales, familiares, sociales y laborales del sentenciado, así como también las circunstancias de la víctima. Deberá establecer que el sentenciado no se encuentra en alguna de las prohibiciones legales para la imposición de la medida de vigilancia electrónica y si ha expresado su voluntad de reparar los daños derivados del hecho punible, aun cuando materialmente no le sea posible, todo con el fin de determinar que hay razones suficientes para estimar que el sentenciado no incumplirá la pena o reincidirá en otro delito doloso con posterioridad a la sentencia.

Artículo 8.- Requisitos materiales para que el tribunal de juicio ordene la vigilancia electrónica como parte de una pena en sentencia

Sin perjuicio por lo establecido en el artículo anterior, el tribunal de juicio para imponer la pena de arresto domiciliario con vigilancia electrónica, hará de su conocimiento, considerará y cumplirá con los incisos d), e), f) y g) del artículo 6 de esta ley.

Asimismo, el tribunal de juicio podrá ordenar el enlace del dispositivo de vigilancia electrónica también a la víctima cuando resulte razonable y proporcional

la medida con el fin de evitar futuras revictimizaciones de la persona ofendida por el hecho punible.

Artículo 9.- Vigilancia electrónica como sustitutivo de una pena en ejecución

El juez de ejecución de la pena podrá disponer la vigilancia electrónica como acompañamiento de una medida sustitutiva de la prisión. Para ello, el juez hará de conocimiento de la persona susceptible de la medida las circunstancias en que esta podría funcionar, y considerará para dictarla, previo informe del Instituto Nacional de Criminología, tanto la edad, personalidad, salud, vínculos de dependencia familiar, así como las circunstancias laborales y educativas de la persona a quien sustituirá la pena de prisión.

Asimismo, el juez podrá ordenar sustituir la pena por estos medios tecnológicos de vigilancia a distancia, cuando en el caso concreto la reclusión en la prisión pueda concebirse como trato cruel o degradante, según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El juez de ejecución de la pena deberá hacer de conocimiento de la persona sometida a la medida las circunstancias en que esta funcionará y habrá de cumplir con los requisitos establecidos en los incisos d), e), f) y g) del artículo 6 de esta ley.

Artículo 10.- Vigilancia electrónica como medida de seguridad

La vigilancia electrónica podrá ordenarse como acompañamiento de una medida de seguridad cuando, en el caso concreto el juez determine fundadamente que la vigilancia electrónica sería razonable, proporcional y un acompañamiento razonable y proporcional a una medida de seguridad, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Cuando el Instituto Nacional de Criminología lo recomiende, conforme al artículo 97 del Código Penal.
- b) La persona sobre quien se ordena consienta la utilización de la medida y tenga capacidad de comprender sobre las consecuencias y limitaciones derivadas de la vigilancia electrónica.

Artículo 11.- Derechos de la persona sujeta a la medida de vigilancia mediante mecanismos electrónicos

La persona sujeta a medida cautelar, de seguridad o sometida a una pena de arresto domiciliario con vigilancia mediante mecanismos electrónicos contará con los siguientes derechos:

- a) Derecho a ser informado de cómo funciona el dispositivo de vigilancia electrónica.

- b)** Derecho a que se le precise de forma clara el ámbito de movilización en el que puede ejercer su locomoción.
- c)** En el caso de que se ofrezca a la persona la medida en sustitución de la prisión preventiva o de una pena de prisión ordenada en sentencia, la persona tiene el derecho a otorgar su consentimiento informado para que se aplique la medida, de lo contrario la medida no se aplicará contra su voluntad.
- d)** Derecho a que los datos que se almacenen en los equipos informáticos sobre el monitoreo de la medida de vigilancia electrónica sean secretos y solo tengan acceso los funcionarios a cargo o personas designadas bajo estricta confidencialidad.
- e)** Derecho a que se le indique de forma clara cuáles son las consecuencias de la violación de la medida.
- f)** Derecho a que no se le revoque la medida cuando una violación se haya realizado de forma justificada por caso fortuito o fuerza mayor. En todo caso, el juez debe valorar fundadamente la gravedad de la violación antes de decidir la revocación de la medida de vigilancia electrónica.

Artículo 12.- Deberes de la persona sujeta a la medida de vigilancia mediante mecanismos electrónicos

La persona sujeta a medida cautelar, de seguridad o sometida a una pena de arresto domiciliario, con vigilancia mediante mecanismos electrónicos, deberá observar el cumplimiento de los siguientes deberes:

- a)** Cumplir con todas las condiciones y abstenerse de aquellas prohibiciones que le indique el juez en la resolución que ordena la medida.
- b)** Mostrar una buena conducta y abstenerse de cometer delito doloso durante el plazo de vigencia de la medida.
- c)** No alterar, ni dañar, así como tampoco desprenderse del dispositivo electrónico que se le ha proveído para el cumplimiento de la medida.
- d)** Reportar de inmediato a las autoridades encargadas del monitoreo sobre las fallas involuntarias del dispositivo.
- e)** Mantener con carga de energía las baterías de aquellos dispositivos que así lo necesiten.
- f)** Atender y apersonarse ante el llamado de la autoridad judicial o la Dirección General de Adaptación Social.

Artículo 13.- Víctima del delito

La víctima, sea presunta o declarada en sentencia, según sea el caso, contará con el derecho de solicitar al juez que ordene el enlace del dispositivo de la persona imputada o condenada con su persona o domicilio a fin de que se le brinde protección procesal, ya sea en los casos en que el mecanismo de vigilancia opere como medida cautelar o cuando este sea un sustitutivo de una pena o acompañamiento de esta, según corresponda. El juez resolverá en resolución fundada lo que corresponda conforme a las circunstancias del caso.

Asimismo, le queda prohibido a la víctima del delito tener contacto con la persona sujeta a medida, de lo contrario se podrá revocar el enlace con el dispositivo de vigilancia electrónica.

Artículo 14.- Violación de la medida de vigilancia electrónica

Si la persona sujeta a vigilancia electrónica viola las prohibiciones y condiciones que el juez o la Dirección General de Adaptación Social hayan ordenado, sin justificación alguna conforme al artículo 12 de esta ley, el juez podrá variar las medidas o incluso revocarlas, pudiendo disponer de inmediato la prisión preventiva o la pena de prisión, según corresponda.

A tales efectos, revocada la medida de vigilancia electrónica, se descontará del monto de prisión preventiva o de pena de prisión aquellos días que la persona haya estado sujeta a la medida.

Artículo 15.- Dirección General de Adaptación Social

Compete a la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz la supervisión y seguimiento de las medidas de vigilancia electrónica. Informará de cualquier incumplimiento o violación al juez competente para que proceda como corresponde conforme al artículo 13 de esta ley.

Corresponde a la Dirección General de Adaptación Social diseñar y ejecutar el programa de mecanismos de vigilancia electrónica a la que se someterán las personas sujetas a esta medida, atendiendo los diversos supuestos en los que se puede ordenar la medida de conformidad con el artículo 3 de la presente ley.

Asimismo, almacenará los datos y estadísticas del monitoreo de los mecanismos electrónicos de vigilancia, pudiendo informar al juez o suministrar información al Instituto Nacional de Criminología que requieran para elaborar sus informes.

Artículo 16.- De la obligación de los cuerpos de policía

Los cuerpos de policía están obligados a prestar su colaboración en la localización y detención de las personas que incumplan las medidas reguladas en esta ley. La acción de los cuerpos de policía tendrá lugar a partir de la alerta al respecto que emita tanto la Dirección General de Adaptación Social, cualquier otra autoridad pública relacionada con la vigilancia electrónica o la misma ciudadanía.

Artículo 17.- Instituto Nacional de Criminología

El Instituto Nacional de Criminología tiene la obligación de informar al juez de toda recomendación que estime pertinente, sobre la vigilancia electrónica conforme a su criterio técnico, de oficio o a solicitud de la autoridad judicial sobre personas individualmente consideradas.

Asimismo, el Instituto Nacional de Criminología realizará informes semestrales con la finalidad de evaluar la aplicación de estos mecanismos y remitirá al Ministerio de Justicia y Paz las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 18.- Tecnologías aceptables

Serán aceptables aquellas tecnologías que no permitan la estigmatización de las personas sujetas a las medidas.

Prevalecerán las tecnologías que sean en menor medida intrusivas respecto de otras libertades y derechos de las personas, salvo su libertad de locomoción.

Podrán usarse aquellas tecnologías de localización por radiofrecuencia, localización global por satélite, por vía de líneas telefónicas fijas o tecnología de telefonía celular, detectores biométricos de reconocimiento de voz y aquellas que conforme a los reglamentos que emita al efecto el Ministerio de Justicia y Paz cumplan con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 19.- Presupuesto y contratación administrativa

El Ministerio de Justicia y Paz deberá incluir, dentro de su presupuesto anual, las partidas presupuestarias necesarias para la sostenibilidad de este mecanismo. Sin perjuicio de poder contratar servicios para la ejecución de las medidas de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, sus reformas y reglamento.

**TÍTULO SEGUNDO
REFORMAS LEGALES**

**SECCIÓN I
Reformas al Código Penal**

Artículo 20.- Se reforman los artículos 50 inciso 4), 57 bis, 66 y 102 inciso f) todos del Código Penal Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lean así:

“Artículo 50.- Clases de penas

[...]

4) Arresto domiciliario con mecanismo electrónico de vigilancia.”

“Artículo 57 bis.- Arresto domiciliario con mecanismo electrónico de vigilancia

El arresto domiciliario con mecanismo electrónico de vigilancia es una sanción penal que tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena.

Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena y la Dirección General de Adaptación Social insertarán a la persona sentenciada en un programa diseñado para esta modalidad de pena.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1) Que la pena impuesta no supere los siete años de prisión.
- 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, N.º 8754, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos que se hayan perpetrado con violencia sobre las personas.
- 3) Que de acuerdo con los antecedentes penales del condenado, no haya cometido delito doloso en los cinco años anteriores a la condena.
- 4) Que de acuerdo con las circunstancias personales, de salud, familiares, laborales, sociales y de domicilio del condenado se desprenda razonablemente que no constituye un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
- 5) Que el condenado se comprometa a reparar los daños causados por el delito, salvo que se demuestre que se encuentre en incapacidad material para hacerlo.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse ante la dependencia de la Dirección General de Adaptación Social correspondiente, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología.

En caso de incumplimiento injustificado de las condiciones que fije el juez en la sentencia, las obligaciones que fije la Dirección General de Adaptación Social en su programa o las obligaciones que por ley se le imponen a los sujetos de vigilancia electrónica, el juez podrá

fundadamente variar las condiciones de la pena impuesta o disponer de forma inmediata la sustitución de la pena por otra, pudiendo ordenar incluso la prisión.

Para efectos de su cuantificación un día de arresto domiciliario con vigilancia electrónica equivale a un día de prisión."

“Artículo 66.- **Condiciones**

El juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas en cualquier momento si dicho Instituto lo solicita.

Por solicitud de la persona condenada, de la defensa, del Ministerio Público o por recomendación del Instituto Nacional de Criminología, podrá ordenar entre las condiciones la vigilancia por mecanismo electrónico.”

“Artículo 102.- **Aplicación**

Las medidas de seguridad se aplicarán así:

[...]

f) El juez podrá ordenar que se acompañe la medida de seguridad con un mecanismo de vigilancia electrónica, solo cuando la persona sobre la que pese la medida comprenda la medida y dé su consentimiento.”

SECCIÓN II
Reformas al Código Procesal Penal

Artículo 21.- Adiciones y reformas a los artículos 71 inciso 3) sub-inciso k), 244 inciso j), 204, 245 bis y 486 bis, de la Ley Código Procesal Penal, N.º 7594, de 10 de abril de 1996 para que en adelante se lean así:

“Artículo 71.- **Derechos de la víctima**

[...]

k) La víctima tendrá derecho a solicitar que se enlace su persona y domicilio con el imputado o sentenciado sobre quien se ordena un sistema de vigilancia electrónico.”

"Artículo 244.- Otras medidas cautelares

[...]

j) La imposición de la medida de vigilancia con mecanismo electrónico. Si esta medida se usare como sustitución de la prisión preventiva, se considerará que un día bajo vigilancia con mecanismo electrónico equivale a un día de prisión preventiva."

"Artículo 204.- Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que puedan depararle responsabilidad penal. Para los efectos de cumplir esta obligación, el testigo tendrá derecho a licencia con goce de salario por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, pericias o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que el testigo sea sometido a múltiples citaciones o comparencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.

Protección extraprocesal:

Si, con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo se encuentran en riesgo, tendrá derecho a requerir y a obtener protección especial. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias a fin de brindar la protección que se requiera. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, será la encargada de tramitar las solicitudes y de brindar la protección requerida.

Protección procesal:

Cuando, por las características del hecho, los datos de identificación del testigo, como su nombre, cédula, dirección, trabajo o números telefónicos, no sean conocidos por el imputado ni por las partes, y su

efectivo conocimiento represente un riesgo para la vida o la integridad física del declarante, el Ministerio Público, la defensa o el querellante, podrán solicitarle al juez, durante la fase de investigación, que ordene la reserva de estos datos.

El juez autorizará dicha reserva en resolución debidamente motivada. Una vez acordada, esta información constará en un legajo especial y privado, que manejará el juez de la etapa preparatoria e intermedia, según la fase en la que la reserva sea procedente y se haya acordado, y en el que constarán los datos correctos para su identificación y localización. Para identificar al testigo protegido dentro del proceso, podrá hacerse uso de seudónimos o nombres ficticios. En dicho legajo, se dejará constancia de cualquier dato relevante que pueda afectar el alcance de su testimonio, tales como limitaciones físicas o problemas de salud, y deberá ponerlos en conocimiento de las partes, siempre y cuando ello no ponga en peligro al declarante. Cuando el riesgo para la vida o la integridad física del testigo no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación y se trate de la investigación de delitos graves o de delincuencia organizada, el juez o tribunal que conoce de la causa podrán ordenar, mediante resolución debidamente fundamentada, la reserva de sus características físicas individualizantes, a fin de que, durante la etapa de investigación, estas no puedan ser conocidas por las partes. Cuando así se declare, el juez en la misma resolución, ordenará la realización del anticipo jurisdiccional de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de este Código. La participación del testigo protegido en los actos procesales, deberá realizarse adoptando las medidas necesarias para mantener en reserva su identidad y sus características físicas, cuando así se haya acordado. La reserva de identidad del testigo protegido rige únicamente para la fase preliminar e intermedia.

El juez podrá de oficio ordenar la vigilancia electrónica del imputado mediante dispositivo de monitoreo y enlazar con la víctima o testigos bajo riesgo, a fin de garantizar su protección.”

“Artículo 245 bis.- Sustitución de la prisión preventiva por arresto domiciliario con mecanismo electrónico de vigilancia

Siempre que no se pueda sustituir con una medida cautelar menos gravosa, el juez podrá ordenar fundadamente se sustituya la prisión preventiva por el arresto domiciliario con vigilancia electrónica, por solicitud del imputado sujeto a prisión preventiva, su defensa, el Ministerio Público o las entidades a cargo del sistema penitenciario. El juez podrá ordenar dicha sustitución exclusivamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la persona imputada fuere mayor de sesenta y cinco años de edad, siempre que su personalidad y la modalidad y

naturaleza del delito que se le atribuye justifique y haga razonable y proporcional el cambio de medida.

b) A la imputada que se encuentre en estado de embarazo y hasta seis meses después del parto. Si la prisión preventiva se extiende por un plazo mayor al cumplimiento de la sustitución se podrá prorrogar hasta un tanto de seis meses más si se acredita de previo que la condición de salud del hijo o hija lo amerita.

c) Si a la persona imputada le sobreviene enfermedad física o psicológica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en prisión, resulte razonable hacerlo fuera de prisión para asegurarle la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

d) Cuando la persona imputada sea jefe (a) de hogar con hijo o hija menor de doce años a su cargo. O cuando la persona imputada tenga a su cargo a un hijo o familiar con discapacidad o enfermedad grave que requiera de su cuidado. En ambos supuestos se requerirá de previo se acredite que no hay persona idónea que pueda sustituirlos.

e) Cuando a la persona bajo prisión preventiva le sobrevenga alguna situación que amerite el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la medida.

A tales efectos un día en arresto domiciliario con vigilancia electrónica equivale a un día de prisión preventiva.

El juez dispondrá de todas las medidas que considere razonables para que la persona a quien se sustituye la prisión preventiva cumpla con el arresto domiciliario. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes.”

“Artículo 486 bis.- Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con vigilancia electrónica

El juez de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1) Cuando la persona condenada fuere mayor de sesenta y cinco años de edad, siempre que su personalidad y la modalidad y

naturaleza del delito justifique y haga razonable y proporcional el cambio.

2) A la condenada que se encuentre en estado de embarazo y hasta seis meses después del parto. Pudiéndose prorrogar por un tanto de seis meses más si se acredita de previo que la condición de salud del hijo o hija lo amerita.

3) Si a la persona condenada le sobreviene enfermedad física o psicológica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en prisión, resulte razonable hacerlo fuera de prisión para asegurarle la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

4) Cuando la persona condenada sea jefe (a) de hogar con hijo o hija menor de doce años a su cargo. O cuando la persona imputada tenga a su cargo a un hijo o familiar con discapacidad o enfermedad grave que requiera de su cuidado. En ambos supuestos se requerirá de previo se acredite que no hay persona idónea que pueda sustituirla.

5) Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna situación que amerite el resguardo del principio de humanidad, o su estadía en prisión se convierta en un trato cruel o degradante, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la medida.

A tales efectos un día en arresto domiciliario con vigilancia electrónica equivale a un día de pena de prisión.

El juez dispondrá de todas las medidas que considere razonables para que la persona a quien se sustituye la pena de prisión cumpla con el arresto domiciliario en el programa que para el efecto instruya la Dirección General de Adaptación Social. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes o autorizar salidas restringidas por razones laborales, de educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología.”

SECCIÓN III

Otras reformas

Artículo 22.- Reforma al artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil

Refórmese el artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, N.º 7576, de 8 de marzo de 1996, para que en adelante se lea así:

“Artículo 121.- Tipos de sanciones

Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

- a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:
 - 1.- Amonestación y advertencia.
 - 2.- Libertad asistida.
 - 3.- Prestación de servicios a la comunidad.
 - 4.- Reparación de los daños a la víctima.

- b) Ordenes de orientación y supervisión. El juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:
 - 1.- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
 - 2.- Abandonar el trato con determinadas personas.
 - 3.- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
 - 4.- Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
 - 5.- Adquirir trabajo.
 - 6.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
 - 7.- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

- c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:
 - 1.- Internamiento domiciliario.
 - 2.- Internamiento durante tiempo libre.
 - 3.- Internamiento en centros especializados.

El juez penal juvenil podrá asegurar el cumplimiento de las sanciones anteriores con la utilización de mecanismos electrónicos de vigilancia cuando fundadamente considere que no violará el principio de interés superior de la persona menor de edad y concurra la aceptación informada y comprensiva de la persona menor de edad y de su encargado legal, a falta de encargado legal de la persona menor de edad se le concederá audiencia al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) para que se refiera al consentimiento de la utilización de la medida.”

Artículo 23.- Reforma del artículo 7 de la Ley N.º 8589

Refórmese el artículo 7 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.º 8589 Ley, de 25 de abril de 2007, para que en adelante se lea así:

“Artículo 7.- Protección a las víctimas durante el proceso

Para proteger a las víctimas podrá solicitarse, desde el inicio de la investigación judicial, las medidas de protección contempladas en la Ley contra la Violencia Doméstica, N.º 7586, de 10 de abril de 1996, así como las medidas cautelares necesarias previstas en la Ley Código Procesal Penal, N.º 7594, de 10 de abril de 1996.

Asimismo, el juez podrá ordenar a la persona imputada la vigilancia electrónica mediante uso de dispositivo de monitoreo que se enlazará con la víctima, a fin de garantizar su protección.”

Artículo 24.- Reforma del inciso a) del artículo 11 de la Ley N.º 8720

Refórmese el inciso a) del artículo 11 de la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, N.º 8720, de 4 de marzo de 2009, para que en adelante se lea así:

“a) Protección procesal:

Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida, su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima o el testigo tendrán derecho a que se reserven los datos de su identificación, tales como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y a que no consten esos datos en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis del Código Procesal Penal, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado ni por las demás partes, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar el testimonio de la persona y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles, como la videoconferencia o cualquier otro medio similar que haga efectiva la protección acordada, tanto en el juicio como cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba. El juez podrá de oficio ordenar la vigilancia electrónica del imputado mediante dispositivo de monitoreo, a fin de enlazar con la víctima o testigos en peligro y garantizar su protección.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- La ejecución de la presente ley se hará de forma programática y corresponde al Ministerio de Justicia y Paz en su Dirección General de Adaptación Social.

TRANSITORIO II.- El diseño y ejecución de una primera fase de implementación consistirá en un proyecto y estrategia para la implementación de los primeros mecanismos de vigilancia en materia penal, estará a cargo de la Dirección General de Adaptación Social. Institución que ejecutará su proyecto primero en una circunscripción territorial que fijará dentro de la Gran Área Metropolitana.

TRANSITORIO III.- Con la experiencia que acumule la Dirección General de Adaptación Social en la primera fase de implementación elaborará una estrategia de implementación programática que paulatinamente alcance todas las competencias territoriales de los juzgados y tribunales penales de la República.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Cecilia Sánchez Romero
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

2 de noviembre de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN PARA DONARLO A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN FRANCISCO DE SAN ISIDRO DE HEREDIA

Expediente N.º 20.136

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 19 de octubre del año en curso recibí formal oficio del Concejo Municipal de San Isidro de Heredia comunicándonos a todos los diputados y diputadas electos por la provincia de Heredia, el Acuerdo N.º 1061-2016 adoptado por este órgano colegiado municipal en la sesión ordinaria 67-2016 del 10 de octubre del año en curso.

En esta sesión el Concejo Municipal se pronuncia sobre el oficio ADISF-09-2016, de fecha 5 de setiembre del 2016, suscrito por Errol Piedra Alfaro en su condición de presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco de San Isidro de Heredia, en el cual solicita retomar el acuerdo adoptado por este mismo cuerpo colegiado N.º130-2014 del 4 marzo de 2014, donde se le solicita a la asesoría legal del Concejo la elaboración del texto base a remitir al Parlamento para su respectiva tramitación legislativa.

De los considerandos utilizados como base decisoria del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal consideramos pertinente transcribir lo siguiente:

“PRIMERO:

Que las corporaciones municipales por mandato constitucional son los entes públicos estatales a los que les corresponde la administración de los intereses y servicios locales [...].”

“SEGUNDO:

Que en ese ánimo de colaboración, el artículo 62 del Código Municipal, faculta a las corporaciones municipales a realizar donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles que sean de su propiedad, en tanto y cuanto sean autorizados expresamente mediante la creación de una ley especial emanada de la Asamblea Legislativa, de conformidad en lo indicado por el artículo 121 inciso 14), según el cual, corresponde en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa el decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la nación [...].”

“TERCERO:

Que como es sabido, las Asociaciones de Desarrollo Integral, corresponden a sujetos de derecho privado creados a partir de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad N°3859. Según el artículo 12 inciso a) del Reglamento a dicha Ley, emitido mediante Decreto ejecutivo N°26935-G, del 20 de abril de 1998, se establece que “son asociaciones que representan a personas que vive en una misma comunidad y para constitución es necesario que se reúnan por lo menos cien de ellas, mayores de quince años”.

“CUARTO:

Que siendo de interés público la actividad desarrollada por la Asociación de Desarrollo Integral San Francisco de San Isidro de Heredia, de apoyar su gestión. Para esos efectos se pretende traspasar el inmueble del partido de Heredia, de apoyar su gestión. Para esos efectos se pretende traspasar el inmueble del Partido de Heredia, matrícula folio real 010792-000, propiedad de la Municipalidad, a dicha Asociación, para que allí se realicen las actividades comunales previstas para la comunidad; siendo que dicho terreno ha estado en bajo administración de esa organización en los últimos años, demostrando ser responsable y eficiente en esa labor encomendada, con lo cual se satisface y cumple el Deber de Probidad en relación con dicho bien público.”

Es entonces en atención a este requerimiento comunal refrendado –como corresponde- por el órgano colegiado municipal pertinente para ello, que presento a consideración de los señores y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE UN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA Y
AUTORIZACIÓN PARA DONARLO A FAVOR DE LA
ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE
SAN FRANCISCO DE SAN ISIDRO DE HEREDIA**

ARTÍCULO 1.-

Se desafecta el uso público el terreno propiedad de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero nueve tres (N.° 3-014-042093), inscrito en la provincia de Heredia, bajo la matrícula de folio real número cero dos cero siete nueve dos- cero cero cero (N.° 020792-000), el cual se describe como “terreno destinado a zonas verdes”.

ARTÍCULO 2.-

Se autoriza a la Municipalidad de San Isidro de Heredia, cédula de persona jurídica número tres- cero uno cuatro- cero cuatro dos cero nueve tres (N.º 3-014-042093), para que done un terreno de su propiedad a la Asociación de Desarrollo Integral de San Francisco de San Isidro de Heredia, cédula de persona jurídica número tres- cero cero dos-cero siete ocho nueve cero ocho (3-002-078908), el cual se describe de la siguiente manera: lote primero, terreno destinado a zonas verdes, situado en el distrito 1º, cantón sexto, provincia de Heredia; linda al norte con Jorge Rubí y otro, al sur, con lote 1, al este, con calle pública y al oeste, con Jorge Arce Vargas; mide novecientos cincuenta y tres metros cuadrados (953 m²), de conformidad con el plano catastrado número H-cero cero tres uno dos ocho siete-uno nueve nueve dos (N.º H-0031287-1992).

El lote será destinado a la construcción de la infraestructura necesaria para la realización de las actividades comunales previstas para la comunidad, así como proveer el debido mantenimiento del espacio físico de las instalaciones del salón comunal.

ARTÍCULO 3.-

Si por alguna razón dicha Asociación llegare a disolverse el inmueble será reintegrado al patrimonio de la Municipalidad de San Isidro.

ARTÍCULO 4.-

Rige a partir de su publicación.

Henry Manuel Mora Jiménez
DIPUTADO

3 de noviembre de 2016

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Heredia para que investigue, estudie, analice, proponga y dictamine proyectos de ley, así como proponga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, ambiental, empresarial, agrícola, turística, laboral, cultural, infraestructura, salud, educación y transporte, considerando una perspectiva de género, de toda la provincia de Heredia. Expediente N.º 19.846

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016084955).

REGLAMENTOS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

AVISO

“Modificación del artículo 457 del Reglamento a la Ley General de Aduanas”

Conforme lo establecido en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se concede un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación del presente aviso, con el objeto de que se expongan observaciones respecto del Proyecto “Modificación del artículo 457 del Reglamento a la Ley General de Aduanas”.

Las observaciones podrán remitirse en el plazo indicado, a las direcciones de correo electrónico: casasolahj@hacienda.go.cr, vargasvi@hacienda.go.cr y yeeul@hacienda.go.cr ó podrán entregarse en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, sita en el piso diez del Edificio La Llacuna, ubicado en avenida central y primera, calle cinco, San José Centro. Para los efectos indicados, la propuesta de Decreto se encuentran disponible en el sitio <http://www.hacienda.go.cr>, submenú, apartado “Propuestas en Consulta Pública”. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

San José, a los dos días del mes de noviembre del dos mil dieciséis.

BENITO COGHI MORALES
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

1 vez.—Solicitud N° 69592.—O. C. N° 3400028679.—(IN2016084961).

REGLAMENTOS

AVISOS

ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS UNIDAD NIC COSTA RICA

POLÍTICAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL DOMINIO SUPERIOR .CR

Debido a actualizaciones realizadas en las condiciones que rigen el servicio de registro y administración del dominio de nivel superior .cr, publicadas en la Gaceta No. 237 del 07 de Diciembre del 2009, a continuación se realiza una modificación integral de las mismas y se publican nuevamente los trámites y requisitos para el registro y administración de un nombre de dominio bajo el ccTLD .cr, los cuales están establecidos en el sitio web oficial <https://www.nic.cr>. Las Políticas para el Funcionamiento del Dominio de Nivel Superior .cr que a continuación se establecen, especifican las condiciones que rigen el servicio de registro y administración de dominios bajo el dominio de nivel superior .cr. El idioma oficial de estas Políticas es el español. La administración de este dominio es realizada por parte de la Academia Nacional de Ciencias, a través de su unidad especializada NIC Costa Rica.

Para completar el proceso de registro y/o renovación de un nombre de dominio, el solicitante debe aceptar haber leído, entendido y estar de acuerdo con las condiciones aquí establecidas, así como con la Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio para .cr y su Reglamento, partes del presente documento.

En caso de que el titular de un dominio desee un documento escrito donde conste el dominio registrado bajo el Dominio Superior .cr, dicha certificación podrá ser solicitada por el titular a la unidad especializada NIC Costa Rica.

1. REGISTRO DE UN NOMBRE DE DOMINIO

1.4 Términos reservados

NIC Costa Rica podrá aplicar la reserva de términos cuando considere que la solicitud de registro del dominio no fue realizada de buena fe, inmediatamente se procederá con el bloqueo del mismo. NIC Costa Rica se reserva el derecho de solicitar todas aquellas pruebas con las que el usuario demuestre buena fe en la solicitud del dominio. NIC Costa Rica mantiene una lista de términos reservados.

1.5 Documentación para el registro de un nombre de dominio

La documentación que se detalla a continuación únicamente debe ser aportada para los dominios que se registren bajo las categorías .ac.cr, .ed.cr, .or.cr, .go.cr, .sa.cr y .fi.cr. Los solicitantes de estos dominios deben enviar la documentación en el plazo establecido por NIC Costa Rica a través de su sitio web oficial <https://www.nic.cr> o de otros medios que se consideren oportunos, ya que de lo contrario la solicitud será rechazada.

NIC Costa Rica efectuará actualizaciones de la información registrada bajo todos los dominios .cr. Estas actualizaciones se realizarán periódicamente, según lo disponga NIC Costa Rica y los contactos y titulares de los dominios deberán cumplir con los requerimientos y con el proceso de actualización de acuerdo a lo que disponga NIC Costa Rica.

1.7 Pago por registro

El registro de un dominio se debe realizar a través del sitio web oficial <https://www.nic.cr>, los medios de pago se detallan en el apartado 12 del presente documento y las tarifas serán mostradas en el sitio web oficial <https://www.nic.cr> o en otros medios que NIC Costa Rica considere oportunos.

1.9 Aprobación automática de las solicitudes de registro

En virtud de que la Academia Nacional de Ciencias es la única entidad autorizada por la Internet Assigned Numbers Authority (IANA) para el registro y administración de nombres de dominio en la jerarquía .cr, la zona de autoridad que se le asigna al solicitante de un dominio, sea éste persona física o jurídica, cuando se completa el registro de un nombre de dominio bajo el ccTLD .cr, el titular del dominio es el autorizado a, ceder o asignar a otra persona física o jurídica distinta al titular del dominio actual. Para ello deberá tomarse en cuenta lo establecido en el apartado 7 del presente documento. NIC Costa Rica se reserva el derecho de cobrar por ceder o transferir un dominio.

2. MODIFICACIONES

2.2 Clases de modificaciones permitidas

d. Contacto titular del nombre de dominio:

Modificar sus datos personales registrados en la opción **Registro de Contactos** en el sitio web oficial <https://www.nic.cr> y la siguiente información de un nombre de dominio:

- Todos los contactos del nombre de dominio.
- El nombre del titular del dominio (ceder o transferir un dominio).

3. RENOVACIÓN DE UN NOMBRE DE DOMINIO

3.2 Gestión automática de recordatorio de vencimiento, desconexión y eliminación del dominio

NIC Costa Rica enviará a los correos de los contactos de cada dominio los siguientes avisos electrónicos de recordatorio de vencimiento, desconexión y eliminación:

- Treinta días antes del vencimiento del dominio.
- Quince días antes del vencimiento del dominio.
- El día de vencimiento del dominio.
- Una semana antes de la desconexión del dominio.
- Un día antes de la desconexión del dominio.
- El día de desconexión del dominio.
- Quince días antes de eliminar el dominio.
- Un día antes de eliminar el dominio.
- El día de eliminación del dominio.

Adicionalmente, en la plataforma de servicio “Panel de Control” de NIC Costa Rica, se encuentra disponible la opción para escoger el envío automático de recordatorio de vencimiento del dominio al móvil (teléfono celular) que el contacto provea para este fin. Este recordatorio de vencimiento será enviado una única vez a través de mensaje de texto SMS, 5 días naturales antes del vencimiento del dominio. Este recordatorio es opcional y el contacto puede hacer uso de esta opción, así como deshabilitarla cuando así lo considere.

En caso de que el dominio sea eliminado por no pago, éste quedará disponible para ser solicitado por cualquier otro interesado.

3.5 Renovación automática de dominios exentos

NIC Costa Rica realizará cada año, de manera automática, la renovación de los dominios exentos, esto con el fin de recordarle al titular del nombre de dominio que debe mantener actualizada la información suministrada a NIC Costa Rica.

3.6 Aprobación automática de las solicitudes de renovación

3.7 De las excepciones

4. DESCONEXIÓN Y RECONEXIÓN DE UN NOMBRE DE DOMINIO

4.2 Reconexión

Para reconectar un nombre de dominio que fue desconectado por no pago de la renovación a su vencimiento, el contacto de pago, administrativo, titular y/o técnico deberán enviar la solicitud de renovación de manera electrónica. Para esto, se puede hacer uso de cualquiera de las opciones enunciadas en el apartado de tarifas y medios de pago del presente documento. NIC Costa Rica enviará un aviso electrónico y automático a los contactos informándoles sobre la aprobación de la renovación. La reconexión se genera de manera automática una vez aprobada la solicitud de renovación.

Tanto la desconexión como la reconexión de un nombre de dominio son aprobadas de manera automática en el tiempo establecido por NIC Costa Rica, el cual será comunicado a través de su sitio web oficial <https://www.nic.cr> y de otros medios que NIC Costa Rica considere oportunos.

5. SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE UN NOMBRE DE DOMINIO

5.1 Vía de solicitud de suspensión/ reactivación de un nombre de dominio

La suspensión o reactivación del dominio son aprobadas de manera automática en el tiempo establecido por NIC Costa Rica, el cual será comunicado a través de su sitio web oficial <https://www.nic.cr> o cualquier otro medio que se considere oportuno.

6. ELIMINACIÓN DE UN NOMBRE DE DOMINIO

6.1 Autorizados para solicitar o realizar una eliminación de un dominio

El contacto titular de un nombre de dominio, NIC Costa Rica, los Tribunales de Justicia de Costa Rica, la OMPI o cualquier otro centro de resolución alternativa de conflictos autorizado por NIC Costa Rica a través de resolución de casos por medio de la Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio .cr, son los **únicos** autorizados a solicitar la eliminación de un nombre de dominio o realizar su eliminación.

6.2 Razones y procesos para la eliminación de un nombre de dominio

6.2.1 Según solicitud del titular

Una vez que NIC Costa Rica reciba la solicitud electrónica por parte del contacto titular, ésta será aprobada en el tiempo establecido por NIC Costa Rica, el cual será comunicado a través de su sitio web oficial <https://www.nic.cr> o por otros medios que NIC Costa Rica considere oportunos. Se enviará un aviso electrónico y automático a la dirección electrónica del contacto informándole que la eliminación ha sido aprobada.

6.2.5 Por instrucción de un tribunal nacional, extranjero o panel administrativo

Ante un conflicto por un nombre de dominio registrado bajo .cr, NIC Costa Rica procederá con la eliminación del nombre de dominio cuando ésta sea la decisión en el laudo arbitral o sentencia en firme de un panel administrativo, reconocido por NIC Costa Rica, establecidos en el sitio web oficial <https://www.nic.cr>, tribunal nacional a través de los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica o extranjero según corresponda. En este último caso, el interesado en que se aplique la sentencia deberá seguir el procedimiento de reconocimiento de sentencias extranjeras a través de los Tribunales de Justicia de Costa Rica.

6.2.6 Por información errónea, información falsa, uso indebido del dominio o por conflicto en el contenido

Si un tercero considera que existe información errónea, falsa o el registro abusivo en el registro y uso del nombre de dominio, deberá iniciar un procedimiento administrativo o judicial conforme a la normativa vigente de la República de Costa Rica acudiendo a las instancias que dispongan los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica y una vez que NIC Costa Rica reciba la sentencia en firme en la que se indique la eliminación del dominio, de acuerdo al punto 6.2.3. del presente documento, procederá con la eliminación del dominio.

6.2.6.1. Evidencia y definición de Registro Abusivo de un nombre de dominio

A manera de conceptualización, NIC Costa Rica, conforme a las mejores prácticas internacionales, determina para uso de un tribunal administrativo o judicial que es evidencia que comprueba el registro abusivo de un nombre de dominio las siguientes circunstancias:

d) se ha utilizado el nombre de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del titular de la marca en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio web o en el sitio en línea; y/o

7. MODIFICACIÓN DEL TITULAR Y DEL CONTACTO TITULAR DEL DOMINIO

El cambio del titular y del contacto titular de un nombre de dominio (ceder o transferir un nombre de dominio) lo realizará el contacto titular del nombre de dominio o en virtud de lo dispuesto en el apartado del presente documento que hace referencia a la Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio para .cr y su Reglamento, los cuales forman parte del presente documento de Políticas.

8. DOMINOS PREMIUM

El propósito de este proceso es el de establecer una lista de dominios Premium en la categoría de segundo nivel .cr. Estos serán distinguidos como aquellos dominios que poseen una extensión de uno, dos y tres caracteres, conformados por letras del alfabeto inglés y números del 0 al 9 y guión como segundo carácter en el caso de los dominios de tres caracteres.

8.1 Proceso de registro de dominios premium

Los nombres de dominio premium serán registrados a través del sitio web oficial de NIC Costa Rica <https://www.nic.cr> u otros medios o Agentes Registradores que NIC Costa Rica disponga. Los nombres de dominios premium podrán ser solicitados por:

- a. Personas físicas: domiciliadas en Costa Rica o el exterior.
- b. Personas jurídicas: domiciliadas en Costa Rica o el exterior.

Al consultar un nombre de dominio en el sitio web oficial <https://www.nic.cr> y ser éste un dominio Premium se le indicará al Registrante la tarifa de ese dominio y una opción de continuar con la compra o con la búsqueda de otros dominios.

El proceso de registro y renovación de un dominio premium se llevará a cabo de acuerdo a los procedimientos regulares para el registro de dominios detallado en el sitio web oficial <http://www.nic.cr>.

8.2 Tarifas por registro y renovación de los dominios premium

NIC Costa Rica determinará las tarifas aplicables para el registro y la renovación de los dominios Premium. Estas se indicarán a través del sitio web oficial <https://www.nic.cr>, y a través de otros medios que NIC Costa Rica considere oportunos.

Las tarifas correspondientes deberán ser canceladas por parte del Registrante, antes de que el proceso quede completado por parte de NIC Costa Rica. Las tarifas no son reembolsables una vez que el proceso haya sido finalizado por NIC Costa Rica.

Los usuarios que ya tengan registrado un dominio que cumpla con los requisitos de un dominio premium, antes del 1 de noviembre del 2016, no tendrán modificación en las tarifas al momento de realizar la renovación de su dominio, únicamente el cambio en tarifas se hará cuando se proceda con el registro o transferencia del dominio.

Las tarifas por el registro, renovación y transferencia de un dominio premium serán las siguientes:

| Cantidad de Caracteres | Tarifa en US \$ |
|--------------------------|-----------------|
| Dominios de 1 carácter | \$180 |
| Dominios de 2 caracteres | \$120 |
| Dominios de 3 caracteres | \$80 |

Todas aquellas tarifas que NIC Costa Rica establezca podrán ser modificadas para actividades promocionales y de otra índole.

8.3 Proceso de renovación de un dominio premium

El proceso para renovar un dominio premium será a través del sitio web oficial de NIC Costa Rica <https://www.nic.cr>, en el Panel de Control, la tarifa para la renovación de los dominios premium será de acuerdo a lo que se indique para este tipo de dominios en las Políticas establecidas por NIC Costa Rica. Estos montos se especifican en el apartado 8.2 del presente documento.

La renovación de cualquier dominio premium será aprobado por NIC Costa Rica luego de haberse procesado y verificado el pago correspondiente.

8.4. De las excepciones

No son aplicables al proceso de registro de dominios premium todos aquellos dominios que se encuentren en disputa ya sea por una controversia de nombres de dominio y marca o por una controversia que se haya iniciado a través de cualquier otro proceso administrativo o judicial o por solicitud de un juez. No aplica para este proceso los dominios de las demás categorías que no sea la categoría de dominios de segundo nivel .cr.

NIC Costa Rica queda exento de cualquier responsabilidad para con un usuario que ha obtenido el dominio a través del proceso de registro y que luego de haberlo obtenido lo haya perdido por ser un dominio que se encuentra en disputa o controversia y ha sido resuelto a través de cualquier proceso administrativo o judicial o por solicitud de un juez.

9. OPCIÓN DE INGRESAR BENEFICIARIO DE UN DOMINIO

9.1 Generalidades del servicio de ingresar beneficiario de un dominio

En el formulario de registro de dominios, en la sección (opcional) llamada “Ingresar beneficiario del dominio”, el contacto titular del dominio podrá ingresar 1 beneficiario.

En caso de fallecimiento del titular o contacto titular de un dominio, el beneficiario podrá hacer uso de su derecho cuando lo desee enviando a través de correo electrónico la siguiente documentación:

- Carta solicitando el cambio de titular y contacto titular del dominio que corresponda (la carta debe tener la firma del beneficiario tal y como aparece en el documento de identificación. En el caso de costarricenses, tal y como aparece en la cédula de identidad).
- Copia de la cédula de identidad, pasaporte o ID oficial del país de residencia.

En caso de que el contacto titular fallezca sin haber hecho ingreso de un beneficiario del dominio, en la opción “Ingresar beneficiario del dominio”. El interesado o presunto

heredero que desee realizar el cambio del titular o del contacto titular de un dominio, deberá presentar:

- Certificado de defunción del Titular del dominio cuando este corresponda a una persona física o certificado de defunción del contacto titular del dominio cuando el titular del dominio corresponda a una persona jurídica.
- La solicitud del Albacea debidamente nombrado, Judicial o Notoriamente, o de los Herederos nombrados como tal, requiriendo el traslado del dominio. En caso de que la solicitud provenga del Albacea, este debe aportar adicionalmente:
 - a. Certificación registral de su nombramiento como Albacea cuya vigencia no podrá exceder un mes.
 - b. Carta de solicitud de cambio de titular y contacto titular en la que se indique la información del nuevo Titular y el nuevo contacto titular del dominio.
- Copia certificada de la Declaratoria de Herederos debidamente emitida judicial o Notoriamente.
- Copia de las cédulas de identidad del solicitante y los herederos.

En caso que la Sucesión no haya sido tramitada en Costa Rica y/o los beneficiarios no sean costarricenses, para la presentación de documentos aplicarán los mismos requisitos expuestos anteriormente, sin embargo estos deberán venir debidamente apostillados, si el país de origen suscribió el Convenio de Apostilla, o autenticados consularmente.

9.2 Ingreso del beneficiario en la opción “Ingresar beneficiario del dominio”

El titular o el contacto titular del dominio podrá ingresar 1 beneficiario para cada uno de sus dominios de la siguiente forma:

Optando por la opción “Ingresar beneficiario del dominio” que se le brinda en el formulario de registro de dominio al momento de realizar la compra o en el Panel de Control en la opción: “Modificación de la Información del Dominio”.

10. TARIFAS Y MEDIOS DE PAGO

10.1 Aplicación de tarifas

10.2 Tarifas

10.3 Medios de pago en Costa Rica y desde el exterior

- Por medio de PayPal a través del sitio web oficial <https://www.nic.cr> escogiendo la opción de método de pago de PayPal o realizando el pago directamente en la plataforma de PayPal a la cuenta billing@nic.cr.

Importante

En el caso de pago por depósito o transferencia, esta debe realizarse antes de efectuar la solicitud correspondiente. Si el pago se hace mediante tarjeta de débito o crédito, o por medio de PayPal, éste se realiza cuando se completa la fórmula a través del sitio web oficial <https://www.nic.cr>.

10.4 Comprobantes de pago

12. SOBRE PRIVACIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN BRINDADA POR EL USUARIO

12.1 Privacidad

12.1.1 De la recepción de la información suministrada por el usuario

El usuario que ingresa al sitio web oficial <https://www.nic.cr> y procede a brindar información personal y de pago, ya sea para registrarse como contacto o para efectuar las diferentes transacciones de un nombre de dominio, debe tener la certeza de que su información es tratada y almacenada con el mayor cuidado, respetando la legislación nacional en materia de protección de datos personales.

12.1.2 De la información del usuario que es accesible por el público en general

Los datos que obligatoriamente se muestran por medio de la herramienta WHOIS son los siguientes:

- Titular del nombre dominio.
- Fecha de creación del nombre de dominio.
- Fecha de vencimiento del nombre de dominio.
- Estado del nombre de dominio.
- Información de los servidores de nombre.
- Cuenta de correo electrónico, nombre y datos con los que se registraron los contactos titular, técnico, administrativo y de pago de un nombre de dominio.

En caso de que un tribunal nacional, extranjero o panel administrativo solicite dicha información, NIC Costa Rica se verá obligado a proceder con el suministro de la información.

NIC Costa Rica se reserva el derecho de establecer una tarifa por el servicio de privacidad de la información personal de los contactos.

12.1.3 De la demás información brindada por el usuario

La información que brinda el usuario a NIC Costa Rica y que se mantiene de forma confidencial, es aquella información que no aparece en el apartado WHOIS. Entre ésta se encuentra la información de pago brindada por cualquier servicio por el que NIC Costa Rica establezca una tarifa.

12.1.4 De las formas de pago disponibles

NIC Costa Rica ofrece diferentes formas de pago en las cuales el usuario debe brindar información que se mantiene en completa confidencialidad. Las formas de pago disponibles son las que se indican en el apartado 10.3 del presente documento.

12.2 Seguridad

12.2.1 De la clave de acceso

La recolección de la información de la clave de acceso es tratada y almacenada con el mayor cuidado. Dicha información es recolectada a través del sitio web oficial <https://www.nic.cr>, por medio del formulario registro de contactos y el formulario modificación de información de contactos. Esta información es debidamente almacenada de forma encriptada en nuestra base de datos, mediante un certificado de seguridad SSL (**Secure Socket Layer**) que brinda protección en la transmisión de la información.

12.2.2 Transmisiones seguras

El acceso al sitio web oficial de NIC Costa Rica <https://www.nic.cr> se podrá realizar exclusivamente por medio del protocolo SSL, por lo que la dirección de acceso debe contener el prefijo <https://>. Todas las conexiones sin SSL (<http://>) serán redirigidas a la versión segura (<https://>).

12.2.3 Del certificado de seguridad en el SSL

La identidad del sitio web oficial de NIC Costa Rica, accedido por medio del protocolo de seguridad SSL <https://www.nic.cr>, esta garantizada por una Autoridad Certificadora externa reconocida, quien firma digitalmente la llave usada en el cifrado de la transmisión de

datos. Cuando acceda a nuestro sitio web, puede verificar dicho certificado dando clic en el sello de la autoridad certificadora o en el candado SSL.

12.2.4 De la seguridad del sistema y firma de la zona .cr

12.3. Bloqueo y desbloqueo del dominio por protocolo de seguridad

12.3.1. Del bloqueo del dominio

Los dominios seleccionados no serán “editables” dentro del portal de administración y sólo podrán ser desbloqueados por personal de NIC Costa Rica luego de seguir y validar el protocolo descrito en el punto 12.3.3. del presente documento.

12.3.2. Del proceso de bloqueo del dominio

12.3.3. Del formulario de Protocolo de Seguridad por bloqueo y desbloqueo de dominio

12.3.4. De la tarifa por la ejecución del Protocolo de Seguridad de bloqueo y desbloqueo de dominios

NIC Costa Rica determinará las tarifas aplicables al servicio de bloqueo y desbloqueo de dominios, estas se indicarán a través del sitio web oficial <https://www.nic.cr> y de otros medios que NIC Costa Rica considere oportunos.

12.3.5. De las excepciones

No son aplicables al proceso del protocolo de seguridad de bloqueo y desbloqueo de dominios tal y como se detalla en el capítulo 13 del presente documento todos aquellos dominios que se encuentren en disputa ya sea por una controversia de nombres de dominio y marca o por una controversia que se haya iniciado a través de cualquier otro proceso administrativo o judicial o por solicitud de un juez.

13. DE LAS POLÍTICAS DE DISPUTA VIGENTES

13.1 Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio para .cr

13.2. De las disputas entre NIC Costa Rica y el titular del dominio

13.3 Del aviso de controversias, disputas, demandas, reclamos y/o resoluciones al titular de un nombre de dominio

14. DE LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El titular de un nombre de dominio acuerda que la Academia Nacional de Ciencias no será responsable por cualquier pérdida o daño ocasionado al titular del dominio:

d. Como resultado de la falta de pago de la tarifa de registro o renovación o de cualquier otro servicio que brinde NIC Costa Rica.

15. DE LAS MODIFICACIONES A ESTE DOCUMENTO

16. INICIO DE VIGENCIA


Dr. Pedro León Azofeifa
Presidente



1 vez.—(IN2016083438).